



NPR		54-13
Fecha sentencia		26 de abril de 2016
Materia Ética		Deber de correcto servicio profesional. Eficacia y empeño en la litigación. Deber de seguir las instrucciones del cliente. Principios generales de deber de correcto servicio profesional, honor y dignidad en la profesión. Cuidado de las instituciones.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 1, 2, 4, 25, 28, 29 y 99 letra b, del Código de Ética Profesional.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 1, 2, 4, 25, 28, 29 y 99 letra b, del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve		Suspensión por un mes de sus Derechos como colegiado con publicidad, instando a devolución de dinero a la parte reclamante.
Conclusiones Relevantes del Fallo		<ol style="list-style-type: none">1. La conducta del Reclamado constituye una manifiesta infracción a su deber de ejecutar el encargo profesional con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente, reconocido en el artículo 99 del Código de Ética Profesional, pues no ejecutó actuación alguna con el objeto de obtener la participación de la comunidad de bienes en la que participa el Reclamante (artículo 99, letra b).2. Con ello el Reclamado infringió también lo dispuesto en el artículo 29 del mismo código, pues no cumplió con las instrucciones de su cliente.3. Del mismo modo, tal conducta constituye infracción del artículo 25 del citado código, que consagra el deber genérico de servir al cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos.4. El Reclamado infringió asimismo su deber de información al cliente, reconocido por el inciso segundo del artículo 28 del Código de Ética Profesional. El tribunal estima que esta infracción es particularmente grave, pues el abogado hizo a su cliente declaraciones falsas sobre el estado de la gestión y eludió responder prontamente la solicitud de información que le hizo la hija del Reclamante.5. Las antedichas infracciones importan asimismo violación del artículo 4 del Código de Ética Profesional, pues el Reclamado no defendió empeñosamente a su cliente. Además, daño el honor y dignidad de la profesión, contraviniendo el artículo 1 del citado código. Por último, afectó con todo ello la confianza y el respeto por la profesión, infringiendo el artículo 2 del mismo código.6. Que el tribunal estima circunstancia agravante la falta de disposición mostrada por el Reclamado por reparar el daño causado a su cliente y a la dignidad profesional.

Fallo NPR N° 54/13

Vistos, y considerando:

Primero: Que mediante resolución de fecha 9 de noviembre de 2015, el señor Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado XXX (en adelante, indistintamente, “el Reclamado”), en la causa N.P.R. 54-13, caratulada “XXX con XXX”. La formulación de



cargos imputa infracción a los artículos 1, 2, 4, 25, 28, 29 y 99 letra b, todos del Código de Ética Profesional del año 2011, y solicita se imponga al Reclamado la sanción de suspensión de los derechos como colegiado por el plazo de un mes, más publicación en la revista gremial.

Segundo: Que con fecha 18 de enero de 2016 se llevó a efecto el sorteo de los miembros del tribunal de ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados el consejero señor Alberto Lyon Puelma y los abogados colegiados señores Rodrigo Correa González y Cristián Boetsch Gillet, como miembros titulares. Como suplentes resultaron sorteados la consejera señora Carmen Domínguez Hidalgo y los abogados colegiados señores Pablo Jaeger Cousiño y Nicolás Cubillos Sigall.

Tercero: Que con fecha 13 de abril de 2016 se realizó la audiencia del juicio. La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el abogado consejero señor Alberto Lyon Puelma, quien presidió la sesión, y por los abogados colegiados señores Rodrigo Correa González y Cristián Boetsch Gillet. La abogada instructora sostuvo los cargos. Estuvo presente en la audiencia el Reclamante, señor XXX, quien ofreció su testimonio. No asistió el Reclamado, ni personalmente ni representado. Sus descargos fueron leídos por la abogada instructora.

Cuarto: Que la abogada instructora sostiene que en abril de 2011 el Reclamante contrató al Reclamado por recomendación de una sobrina suya que trabajaba en la misma universidad en que éste ejercía docencia. El encargo consistía en la partición en juicio arbitral de la comunidad de bienes en que participaba el Reclamante y en la tramitación de la posesión efectiva de su cónyuge. Las partes acordaron honorarios por \$XXX, los que se pagaron en dos cuotas, de \$XXX la primera, con fecha 7 de abril de 2011, y de \$XXX la segunda, en mayo del mismo año.

Agrega que en un principio el abogado mantuvo contacto directo con su cliente. Después de un tiempo éste pidió a su hija que mantuviera dicho contacto. Con el tiempo, y a falta de información concreta sobre el estado de las gestiones encomendadas, el Reclamante llegó a la convicción de que el Reclamado no las había iniciado. Por intermedio de su hija le comunicó que ponía término a la gestión encomendada y le solicitó la devolución de los honorarios pagados.

Quinto: Que la declaración prestada por el Reclamante ante el tribunal fue plenamente consistente con las acusaciones formuladas por la abogada instructora.

Sexto: Que en sus descargos, leídos por la abogada instructora, el Reclamado sostiene no haber sido contratado por el Reclamante, sino por su sobrina. Respalda tal afirmación acompañando un documento privado que daría cuenta del respectivo contrato, y que aparece fechado el día 7 de abril de 2011 y suscrito por él y por la sobrina del Reclamante, el cual fue exhibido por la abogada instructora en la audiencia del juicio. Agrega que el encargo se limitaba a la tramitación de un juicio de partición de la comunidad en la que participaba el Reclamante, e incluía la gestión de nombramiento de árbitro por la justicia ordinaria. Por



este encargo profesional se convinieron honorarios por \$XXX, pagaderos en dos cuotas de \$XXX y \$XXX. Afirmó que los pagos se los hizo personalmente la sobrina del Reclamado, a quien hizo entrega manual de las boletas de honorarios. Sostiene que también se pactaron honorarios por el 10% de la masa partible.

En relación con este encargo profesional, en sus descargos el Reclamado hace solo las siguientes afirmaciones relativas a las gestiones por él supuestamente realizadas: (a) que en dos ocasiones había solicitado a la sobrina del Reclamante que lo acompañara a las audiencias arbitrales, pero que esto no había prosperado porque el árbitro se había operado al estómago y había estado un mes convaleciente; (b) que había renunciado al patrocinio y poder en la causa arbitral; (c) que no tenía respaldos de los escritos y documentos relativos a la causa del Reclamante.

En relación con este último punto, el Reclamado afirma en sus descargos que luego de haber recibido de la sobrina del Reclamado un catastro con el nombre y domicilio de todos los comuneros, empezó a recibir llamadas de personas que manifestaban ser familiares del Reclamante y que pedían información sobre el caso. Sostiene que se negó a darles la información solicitada, por no conocerlos personalmente. Declara haber informado de esto a la sobrina del Reclamante, quien se habría comprometido a informar a sus familiares que ella llevaría el asunto personalmente. Agrega que pasados algunos meses se presentó en su oficina pidiendo información una persona que dijo ser hija del Reclamante. El Reclamado afirma haberse negado a darle información, pues él rendía cuentas a la sobrina del Reclamante, quien le habría advertido que la hija estaba detrás de la herencia. Finalmente, señala que un día se presentó en su oficina una persona que decía ser nieta del Reclamante, exigiendo la entrega inmediata de toda la documentación del caso. Dice que esa mañana había recibido un llamado de la sobrina, quien le habría instruido para que, a fin de evitar problemas, entregara la documentación a la persona que iría a buscarla. Por esa razón, sostiene haber entregado la documentación, sin haber tenido tiempo para sacar copias de respaldo.

El Reclamado niega que se le haya solicitado la devolución de los dineros recibidos.

El Reclamado niega asimismo que el encargo comprendiera la tramitación de la posesión efectiva de la cónyuge del Reclamante, aduciendo que los familiares podían tramitarla sin costo ante el Registro Civil.

Séptimo: Que, además de la prueba ya señalada, la abogada instructora exhibió la siguiente prueba en la audiencia del juicio:

- a) Declaración jurada de XXX, sobrina del Reclamado, con firma autorizada por notario con fecha 29 de abril de 2014;
- b) Declaración de XXX, hija del Reclamado;
- c) Recibo de dinero suscrito por el Reclamado, que da cuenta de que éste recibió de don XXX, Reclamante, la suma de \$XXX por concepto de honorarios;



- d) Boleta de honorarios No. XXX, emitida con fecha 13 de marzo de 2012 por el Reclamado a nombre del Reclamante, por la suma de \$XXX por concepto de “honorarios designación árbitro juzgado civil”;
- e) Correspondencia electrónica entre el Reclamado y la hija del Reclamante, de 3, 4 y 18 de mayo de 2012;
- f) Finiquito profesional, fechado el 10 de enero de 2012 y suscrito por el Reclamado y por XXX;
- g) Diversas capturas de pantalla obtenidas del sistema de seguimiento de causas del poder judicial;
- h) Ficha de colegiado del Reclamado, y
- i) Certificado de la secretaria del Colegio de Abogados de Chile A.G., que da cuenta de que el Reclamado no registra sanciones por infracciones al Código de Ética.

Octavo: Que no existe diferencia entre las partes en cuanto a la existencia de un encargo profesional al Reclamado que comprendía el nombramiento por la justicia ordinaria de un juez partidor y la posterior tramitación del juicio de participación de la comunidad en la que tiene participación el Reclamante. Tampoco discrepan en el hecho de que se pagaron \$XXX por concepto de honorarios. Difieren la abogada instructora y el Reclamado en los siguientes aspectos de este encargo: (a) la identidad del cliente; (b) las gestiones realizadas por el Reclamado en cumplimiento del encargo, y (c) la extensión del objeto del encargo.

En relación con este último punto, la abogada instructora sostiene que el encargo comprendía también la tramitación de la posesión efectiva de la cónyuge del Reclamante, lo que el Reclamado niega. La prueba presentada no ha sido suficiente para convencer al tribunal de que el objeto del encargo comprendió esta gestión. En consecuencia, en lo que sigue se analizará la conducta profesional del colegiado en relación con aquella parte del encargo profesional que resulta indubitada.

Noveno: Que, en relación con la identidad del cliente, el tribunal estima que la prueba exhibida es suficiente para acreditar que éste fue, desde un comienzo, el Reclamante y que la participación de su sobrina se limitó a la recomendación a su tío de los servicios profesionales del Reclamado y a ponerlos en contacto. El tribunal tiene para ello presente lo siguiente:

- a) La afirmación del Reclamado de haber recibido el pago de honorarios directamente de la sobrina del Reclamante, a quien habría entregado las boletas, es inconsistente con la prueba señalada en las letras c), d) y e) del considerando séptimo precedente;
- b) No encontrándose autorizado ante notario, no habiendo comparecido personalmente a este juicio la sobrina del Reclamante, ocupando ésta un puesto administrativo en la universidad en que el Reclamado imparte docencia, y considerando además lo que se indica en la letra que sigue, el contrato aparentemente suscrito por ésta con el



Reclamado el día 7 de abril de 2011, referido en el considerando sexto precedente, no resulta idóneo para acreditar que la relación profesional se estableció con la citada sobrina;

- c) El finiquito señalado en la letra f) del considerando séptimo precedente aparece fechado el 10 de enero de 2012, en circunstancias de que la correspondencia electrónica indicada en la letra e) del mismo considerando da cuenta de que en mayo de ese mismo año, esto es, cuatro meses después del supuesto término de la relación profesional, el Reclamado se comunicaba con la hija del Reclamante en términos que necesariamente suponen reconocer la existencia de una relación profesional vigente, y
- d) Que la declaración jurada de XXX (letra a del considerando séptimo *supra*), por las razones señaladas en las letras b) y c) precedentes, carece de mérito para persuadir al tribunal de la veracidad de las afirmaciones que contiene.

Décimo: Que, en relación con las gestiones realizadas por el Reclamado para evacuar el encargo profesional, el tribunal estima que no las hubo. Para alcanzar esta conclusión ha tenido presente:

- a) Que en la correspondencia electrónica señalada en la letra e) del considerando séptimo precedente, el Reclamado elude responder derechamente la reiterada solicitud que le hace la hija del Reclamante en orden a que le dé el nombre del árbitro designado para el juicio de partición. En lugar de responder esa pregunta, informa que se cambió el árbitro, afirmación que no ha sido documentada y que aparece en contradicción con la prueba exhibida, la que demuestra que no ha habido nombramiento de árbitro alguno;
- b) Que las diversas búsquedas realizadas por la abogada instructora en el sistema público de información de causas, de las que dan cuenta las capturas de pantalla indicadas en el punto g) del considerando séptimo precedente, no permitieron ubicar ninguna causa de solicitud de nombramiento de árbitro en relación con la gestión profesional encargada al Reclamado;
- c) Que si bien la afirmación del Reclamado de que entregó a la nieta del Reclamante todos los documentos del asunto es consistente con lo declarado por la hija del Reclamante (punto b del considerando séptimo precedente), ésta afirmó que dichos documentos eran solamente aquellos que el Reclamante había entregado al Reclamado. La afirmación del abogado de que no alcanzó a sacar copias de los documentos del juicio es inconsistente con su afirmación de haber recibido esa mañana un llamado de XXX informándole que entregara los documentos a la persona que pasaría ese día a retirarlos. Y el hecho de no haber alcanzado a realizar copias de los documentos no explica que el Reclamado no haya podido obtener copia en tribunales o en el procedimiento arbitral de siquiera un escrito o resolución que permita acreditar la existencia del procedimiento de nombramiento de árbitro y del juicio de partición.



- d) Que el Reclamado no presentó documento alguno que dé cuenta de la realización de alguna gestión destinada a evacuar el encargo profesional contratado, a pesar de que habiendo sido citado por la instrucción para el día 7 de mayo de 2013, a solicitud suya se le dio plazo hasta el día 17 de junio para que pudiera desarchivar la causa supuestamente tramitada.

Undécimo: Que la conducta del Reclamado constituye una manifiesta infracción a su deber de ejecutar el encargo profesional con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente, reconocido en el artículo 99 del Código de Ética Profesional, pues no ejecutó actuación alguna con el objeto de obtener la participación de la comunidad de bienes en la que participa el Reclamante (artículo 99, letra b). Con ello el Reclamado infringió también lo dispuesto en el artículo 29 del mismo código, pues no cumplió con las instrucciones de su cliente. La conducta constituye asimismo infracción del artículo 25 del citado código, que consagra el deber genérico de servir al cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos.

Duodécimo: Que el Reclamado infringió asimismo su deber de información al cliente, reconocido por el inciso segundo del artículo 28 del Código de Ética Profesional. El tribunal estima que esta infracción es particularmente grave, pues según se ha dicho en la letra a) del motivo décimo *supra*, el abogado hizo a su cliente declaraciones falsas sobre el estado de la gestión y eludió responder prontamente la solicitud de información que le hizo la hija del Reclamante.

Decimotercero: Que las antedichas infracciones importan asimismo violación del artículo 4 del Código de Ética Profesional, pues el Reclamado no defendió empeñosamente a su cliente. Con ello dañó el honor y dignidad de la profesión, contraviniendo el artículo 1 del citado código. Por último, afectó con todo ello la confianza y el respeto por la profesión, infringiendo el artículo 2 del mismo código.

Decimocuarto: Que el tribunal estima circunstancia agravante la falta de disposición mostrada por el Reclamado por reparar el daño causado a su cliente y a la dignidad profesional.

Que en mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

1. Sancionar a don XXX, con la medida de SUSPENSIÓN POR UN MES DE SUS DERECHOS COMO COLEGIADO;
2. Instar a don XXX a devolver a don XXX, dentro del plazo de 15 días corridos desde la notificación de la presente sentencia y por intermedio de la abogada instructora del Colegio de Abogado de Chile A.G., la suma de \$XXX, debidamente reajustada según los valores de la Unidad de Fomento los días 7 de abril de 2011 (\$XXX) y 30 de mayo de 2011 (\$XXX) y la fecha en que se haga la devolución;
3. Dar publicidad a la presente sentencia en caso de que don XXX no dé oportuno y completo cumplimiento al punto precedente, lo cual se acreditará con certificado emitido por la secretaria del Colegio de Abogados a solicitud de la abogada instructora.



La sentencia fue acordada por la unanimidad de los miembros del tribunal. Juez redactor, abogado Sr. Rodrigo Pablo Correa González.

Santiago veintiséis de abril del año dos mil dieciséis.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio por carta certificada.

NPR N° 54/13